República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0207/13

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0022, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 6769-2012, de fecha diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica, incoada por Víctor Darío Cubilete Matos.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión objeto de la presente demanda en suspensión

1.1. La Resolución núm. 6769-2012, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de octubre del año dos mil doce (2012), cuya parte dispositiva, establece lo siguiente:

> *PRIMERO: Admite como interviniente a la Cooperativa de Ahorros y Crédito, La Sureña Inc., en el recurso de casación interpuesto por Víctor Darío Cubilete Matos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 6 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;*
>
> *SEGUNDO: Declara inadmisible el recurso de referencia;*
>
> *TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. José Franklin Zabala Jiménez, Eury Mora Báez, Licdos. Wandry Daniel Quiterio Gómez y Rosanny Castillo de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;*
>
> *CUARTO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la recurrida en revisión constitucional

2.1. La demanda en suspensión contra la referida resolución, fue interpuesta, el dieciocho (18) de febrero del año dos mil trece (2013), con la finalidad de que se suspendiera la ejecución de la resolución dictada, en fecha diez (10) de octubre del año dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida sobre la revisión interpuesta por el recurrente.

2.2. Dicha demanda fue notificada a la Cooperativa de Ahorros y Préstamos la Sureña, mediante Acto núm. 085/2013 instrumentado, en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil doce (2012), por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

3. Fundamentos de la resolución objeto de la demanda en suspensión

3.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Víctor Darío Cubilete Matos contra la sentencia emitida, el seis (6) de agosto del año dos mil doce (2012), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

> *Atendido, que el examen del previo del presente recurso de casación, y del fallo atacado, permite establecer la inadmisibilidad de la acción recursiva en virtud de que la actuación de la Corte se encuentra debidamente motivada y amparada en las normas procesales vigentes; en ese sentido, aunque el recurrente argumenta motivación genérica,*

es su deber establecer en cuales puntos de la decisión se encuentra la violación aludida, o cuales fueron los alegatos dejados de examinar por la Corte, lo que no hace el recurrente; además, el hecho de que una parte no resulte gananciosa con un pedimento no se traduce en ausencia de tutela judicial de sus derechos; que, no se evidencia alguna violación de índole legal o constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los casos previstos por el artículo 426 del Código Procesal Penal, para aperturar la casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

4.1. El demandante, señor Víctor Darío Cubilete Matos, persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente solicitud, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

Por Cuanto: Que así la cosa la ejecución de la resolución y la sentencia condenatoria, fruto del procedimiento incoado por la parte demandada, le causaría grandes daños y perjuicios a la parte demandante, ya que lo que se busca es con la ejecución cobrarle un Millón de pesos oro dominicanos (RD$1,000,000.00) por concepto de préstamo con garantía prendaria, no obstante haberse demostrado que pagaba religiosamente el préstamo y que los bienes dados en garantía fueron incautados y que aun todavía el señor Rafael Augusto Tejada es el guardián de dichos efectos, más le quieren cobrar una indemnización de setecientos mil pesos oro dominicanos (RD$700,000.00.) no llegando hasta aquí sus aspiraciones, si no que quieren ejecutar la sentencia en el aspecto penal, llevando a la cárcel pública al demandante, impidiéndole disfrutar de un derecho tan fundamental como lo es el de la libertad, consagrado en el art. 68 de

la Constitución de la república, el pacto internacional de los derechos civiles y políticos, la convención América de los derechos humanos y el art. 15 del Código procesal penal.

Por Cuanto: Que la sentencia objeto del presente recurso de revisión por las violaciones de tipo constitucionales legales que contiene existen posibilidades reales de que la misma al conocer el recurso de revisión quede anulada, con la decisión que emita el tribunal, por lo que previo al conocimiento del recurso el propio tribunal constitucional apoderado, puede dictar medidas provisionales para evitar la ejecución de una sentencia que nace como consecuencia de un procedimiento improcedente y se violó todo el debido proceso de ley, desde las etapas iniciales, hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia, porque se violaron principios tan fundamentales como el de la igualdad que establece el art. 39 de la constitución política del estado y art. 11 y 12 del Código Procesal penal, ya que los tribunales en ningún momento valoraron las pruebas aportadas por el imputado ahora demandante en la presente instancia, fue lo que sucedió con el señor Rafael Augusto Tejada, presentado como testigo en virtud del art. 330 del Código Procesal Penal, acreditado por el juez interino; sin embargo, la jueza titular violando todo el procedimiento dijo que no lo iba a escuchar y así sucedió, violaciones estas que fueron arrastradas por los demás tribunales y acuñadas por la Suprema Corte de Justicia en la resolución dictada al efecto.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada

5.1. En el expediente contentivo de la presente demanda, aunque le fue notificada a la demandada, Cooperativa de Ahorros y Préstamos La Sureña, no existe constancia de que haya depositado escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

6.1. En el trámite de la presente demanda en suspensión, los documentos más relevantes que constan en el expediente, depositados por la parte demandante, son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por Víctor Darío Cubilete Matos, en fecha veintinueve (29) de enero de 2013, contra la Resolución núm. 6769-2012, de fecha diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), pronunciada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto de la presente demanda en suspensión, interpuesta el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013).

2. Copia de Resolución núm. 6769-2012, de fecha diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Acto núm. 085/2013, instrumentado, en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil doce (2012), por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, correspondiente a la notificación de la Cooperativa de Ahorros y Préstamos La Sureña.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por el demandante, el señor Víctor Darío

Cubilete Matos interpuso un recurso de revisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 6769-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), persiguiendo la suspensión de la misma, bajo el argumento de que la ejecución de la misma le causaría grandes daños y perjuicios al demandante, ya que busca la ejecución de una sentencia que lo condena al pago de un millón setecientos mil pesos oro dominicanos (RD$1,700,000.00), por motivo de una demanda penal y en daños y perjuicios, surgida por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la Cooperativa de Ahorros y Préstamos La Sureña.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión

9.1. Para el Tribunal Constitucional la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad se rechaza, por las razones siguientes:

a) Este tribunal posee la facultad de suspender, a pedimento motivado de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 54.8 de la referida ley 137-11, según el cual: *"El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente*

motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario".

b) La presente suspensión tiene como finalidad evitar la ejecución de la resolución núm. 6769-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), que condena al señor Víctor Darío Cubilete Matos, al pago de la suma de un millón setecientos mil pesos (RD$1,700,000.00), con motivo de un préstamo de prenda sin desapoderamiento que realizó por ante la Cooperativa de Ahorros y Préstamos La Sureña, y al no cumplir con su compromiso de pago, la Cooperativa inició una demanda penal en daños y perjuicios, en virtud del artículo 405 del Código Penal Dominicano, obteniendo ganancia de causa.

c) Es por ello que, cuando la demanda en suspensión versa sobre un asunto puramente económico, este Tribunal, estableció su precedente en su sentencia núm. TC/0040/12, en fecha 13de 2012, lo siguiente: *La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que "la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)."*

d) Al analizar la solicitud de suspensión, y los argumentos argüidos del demandante, se puede comprobar que se pretende la suspensión de la referida resolución, que versa sobre un asunto puramente económico, y sobre el

particular este Tribunal Constitucional se ha pronunciado, entre otras, en las sentencias TC/0046/13; TC/0063/13; y TC/0098/13.

e) De la misma forma este Tribunal reafirmó dicho precedente en la sentencia TC/0058/12, dictada en fecha 2de noviembre de 2012, que expresa: *Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley núm. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo*.

f) En consecuencia, para este tribunal los elementos excepcionales para la suspensión de una demanda dependerán de la naturaleza del caso; en el presente expediente no se encuentra presente ningún elemento excepcional que pudiera justificar la suspensión solicitada; en tal virtud, la misma se rechaza.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las Magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la presente decisión el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA la demanda incoada por Víctor Darío Cubilete Matos, en suspensión de ejecución de la Resolución núm. 6769-2012, dictada en fecha diez (10) de octubre del año dos mil doce, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARA la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

TERCERO: ORDENA la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Víctor Darío Cubilete Matos, y a la parte recurrida la Cooperativa de Ahorros y Préstamos La Sureña.

CUARTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario